



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: HANNA ISABELLA MELLIZO VALENZUELA
Demandado: RODRIGO ORLANDO MELLIZO MOLANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 000395 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Hágase entrega de los títulos que correspondan a cuota alimentaria, a la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357e1eacf87d511f7d5a776549e7163928c7d5dab412d31dec7d9277851cce1**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YAMELIS CONTRERAS MORALES
DEMANDADO: HEREDEROS DE OLFAN FUENTES CETINA
RAD. 110013110025-2016 00552 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Duitama Boyacá, proceda la parte actora en el término de 15 días a aclarar lo correspondiente a la ubicación de los restos del señor OLFAN CIFUENTES CETINA.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24
DE FECHA 19_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f940d7cb26aea1c29f1ddc255c30bf00a2eab208658fe709cc7be2f35a74e**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ANA SILVIA PIRAQUIVE VDA DE CRUZ
RAD. 110013110025-2019-00376 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de la secretaría y dado que el secuestre saliente no ha dado cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispone:

SEÑALAR el día 30 del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, a la hora de las **10:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien objeto de secuestro.

Líbrese comunicación telegráfica y correo electrónico que registre en el proceso.

LIBRESE oficios a la POLICIA NACIONAL de la zona donde se encuentre el bien inmueble, a la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE BOGOTÁ, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, INSPECTOR DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA, al DEFENSOR DE FAMILIA y al CENTRO DE ZONOSIS (*en caso de existir animales*) para que presten el apoyo necesario para la práctica de la diligencia aquí señalada.

Secretaria oficie de conformidad, indicándole la dirección del bien objeto de entrega y adjúntese copia del presente auto.

Se insta a la parte interesada para que en el término de veinte (20) días previos a la diligencia, acredite el trámite de las misivas aquí ordenadas. Además, para que el día de la diligencia cuente con los servicios de cerrajero y demás que se requieran en aras de materializar el objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24 DE FECHA 19_05_2022
_____ HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3874234a17df925af4544f06b6df7ad2979bf19f76c8896a450c611d56aaf139**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
NNA: CAROLAY DAYANA OSPINA TOVAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00558 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se dio apertura al proceso de restablecimiento de derecho de la NNA CAROLAY DAYANA OSPINA TOVAR, por presunto maltrato intrafamiliar ejercido por parte de su tía, situación que fue puesta en conocimiento del ICBF y adelantadas diligencias en el CENTRO ZONAL DE BOSA, el cual en providencia del 16 de marzo de 2022 declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos.

Seria del caso avocar y proferir fallo dentro del restablecimiento de derechos de la referencia, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006.

No obstante, revisado el expediente, en especial el registro civil de nacimiento de CAROLAY DAYANA OSPINA TOVAR, la misma a la fecha cuenta con la mayoría de edad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los restablecimientos de derechos van dirigidos a proteger a los niños, niñas y adolescentes, y la señorita CAROLAY DAYANA OSPINA TOVAR, ya es mayor de edad, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el respectivo cierre del PARD de CAROLAY DAYANA OSPINA TOVAR, por parte del equipo Social del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a los interesados en el presente asunto.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen. Oficiar- remitir.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55775f232857db5086d110ab729acaf3e17691eadb5358729669da969ef08fc3**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS
DEMANDADO: HERNANDO BARBOSA MATEUS
RAD. 1100131100252021 00164 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Agréguese al plenario la documental radicada el 05/05/2022, por la apoderada de la parte demandante, a la misma se le dará valor probatorio en su oportunidad procesal.

2.- Del escrito radicado por la apoderada de la parte actora se tiene.

2.1.- Con fecha 05/05/2022 9:09, se radicó el escrito, el que fue remitido a los siguientes correos: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernando Barbosa <farmarosal@hotmail.com>; Paola Viveros Arias pavis_9463@hotmail.com, de los cuales se evidencia que el mismo le fue compartido al demandado HERNANDO BARBOSA, correo que se encuentra en la contestación de la demanda acápites de notificaciones a la parte demandada.

2.2.- No obstante, se requiere a la parte actora, so pena de entrar a imponer las sanciones legales, dar aplicación al contenido del art. 78 numeral 14 del C.G.P. y D. 806 de 2020.

2.3.- De otra parte, en lo que respecta con el contenido de la sentencia, la memorista debe estarse a lo dispuesto en este mismo auto.,

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24
DE FECHA 19_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87223a32c8d563463c99c142293f10bfde95755aa8e0e97b26f597a824987f36**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: ALEJANDRO ARTURO TASIGUANO MAITA
Demandado: ERICK ALEXANDER TASIGUANO PINCAY
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00191 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en los hechos y pretensiones de la demanda el acuerdo sobre el cual se solicita la exoneración, mismo que deberá aportarse junto a la documental probatoria.
2. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la exoneración de cuota alimentaria (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a3be223374ef732227aa72ef9111e5cec8c01d13821d2cc20484befa09a202**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ESMINDA DE JESUS GONZALEZ BERNAL
DEMANDADO: HERD. ALEXIS JESUS QUINTERO ZARATE
RAD.110013110025-2021 00192 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite a la documental radicada el 05/05/2022, se reconoce personería al abogado JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO, como apoderado de los señores ALEXIS GUILLERMO QUINTERO PIMIENTA y LILIANA MARÍA QUINTERO PIMIENTA, en la forma y términos solicitados.

De otra parte, se tiene que los mismos manifestaron a través de su apoderado que se allanan a las pretensiones.

Se fijan como gastos de curaduría a la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES la suma de \$ 700.000.00, quien a partir de la fecha deja de representar a los demandados ALEXIS GUILLERMO QUINTERO PIMIENTA y LILIANA MARÍA QUINTERO PIMIENTA, pues los mismos se hacen parte en el proceso a través de apoderado judicial. Dichos gastos deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24
DE FECHA 19_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d307c55cfcca2106743d7cdbcefbe35903516eb36c0eb90ea484d5ade9405da**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA

PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: Julio Antonio Maldonado Flórez

Demandado: María Filia Torres Prada

RAD. 110013110025-2021 00258-00

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al plenario el escrito suscrito por las partes y sus apoderados el cual contiene acuerdo y solicitud de emitir decisión de fondo.

1.- A la presente acción adecúese el trámite al establecido en el art. 579 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. se abre a pruebas el presente proceso y para ello se tiene en cuenta el acuerdo allegado

El Juzgado encuentra suficiente el acervo probatorio aportado al plenario para poder dictar sentencia, luego se tiene por precluido el periodo probatorio.

I.- ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito; no obstante, el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. dispone convocar a audiencia para fallo, teniendo en cuenta que la agenda se encuentra más que copada para estos fines y, en razón a que esta clase de procesos no ofrece contención alguna, se dispondrá a proferir sentencia en forma escrita por economía procesal y temporal.

II.- ANTECEDENTES.

El señor Julio Antonio Maldonado Flórez,, instauró demanda en contra de la señora María Filia Torres Prada, para que previo el trámite del proceso correspondiente y en sentencia definitiva, se declare la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se proceda con la disolución de la sociedad conformada entre ellos, desde el 4 de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2021.

Señalaron como fundamento de las pretensiones, MARÍA FILIA TORRES PRADA y JULIO ANTONIO MALDONADO FLÓREZ iniciaron de manera consensuada y voluntaria una comunidad de vida permanente, singular y con identidad de propósitos, que se prolongó por espacio de más de 10 años, desde el 4 de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2021, y que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, se consolidó un patrimonio o capital común formando una sociedad patrimonial de hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró admitido el libelo y se dispuso darle el trámite correspondiente al proceso verbal, ordenó la notificación del demandado.

La señora María Filia Torres Prada, se notificó en debida forma y contestó demanda a través de apoderado, manifestando que los hechos son ciertos y que se allana a las

pretensiones de la demanda, por lo cual se procede a emitir decisión de fondo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La competencia se encuentra asignada conforme a la ley a este Juzgado, en razón de la naturaleza de la acción, la vecindad de las partes y demás circunstancias que entran a determinarla; las partes son legalmente capaces y han comparecido al proceso en legal forma y la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el diseñado procesalmente para esta clase de procesos. Así las cosas y por cuanto no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se proferirá sentencia de mérito.

El presente litigio persigue la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA FILIA TORRES PRADA y JULIO ANTONIO MALDONADO FLÓREZ, desde el 4 de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2021, fecha que decidieron las partes terminarla, y que como consecuencia de esa determinación se declare, que entre ellos se formó una sociedad patrimonial de hecho.

La ley 54 de 1990 consagra la unión marital de hecho como una institución familiar que, dentro de sus características específicas, produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden. En toda su extensión la Ley no solo se ocupa en denominar esta clase de uniones, sino que se refiere a su naturaleza, características, elementos y efectos patrimoniales.

Concebida la unión marital de hecho como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio; se determina como la que surge entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua, que conforman una comunidad de vida permanente y singular. Tiene su naturaleza en la voluntad de la pareja que se une con el fin de formar una comunidad doméstica reconocida en el artículo 1º, de la citada ley, que les dio licitud a esas uniones de hecho “singulares” e individualmente consideradas.

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “Pero hoy puede afirmarse que la unión marital de hecho tiene jerarquía constitucional, más únicamente en cuanto la Constitución Política admite que la familia no tiene como único origen el matrimonio, vínculo jurídico, sino también el vínculo natural que se da entre un hombre y una mujer que deciden conformarla de manera libre y responsable; pero la Carta no la equipara al matrimonio, ni señala los requisitos para que se constituya, ni los efectos que produce; todo ello ha quedado para que sea la ley la que los determine; más no se puede soslayar que el reconocimiento de la unión marital de hecho dentro del ordenamiento jurídico nuestro obedece a la idea de la protección de la familia única, y no a la dispersión de está.”

Y sobre el mismo punto la Sala de Casación Civil en sentencia de 25 de octubre de 1994 señaló: “tratándose, pues, de la unión marital de hecho, como parece ser la tendencia a llamar al concubinato, esto es la comunidad formada por un hombre y una mujer respecto de los cuales ningún impedimento hay para que puedan casarse, y constituida esa comunidad para formar una familia, es decir de manera permanente y estable, es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que, bajo los supuestos de la licitud de la unión de un hombre y una mujer, o diciéndolo de otra manera no contrariando prohibiciones de la ley ni de las buenas costumbres, y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una

sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege de modo alguno una relación repudiada por la ley ni una vinculación transitoria que no tenga el propósito de conformar una familia.”

El artículo 167 del Código G. del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, como no existe oposición por parte del demandado, es menester dar aplicación a lo normado en el art. 98 del C. G del P., “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

En este punto, el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital.

Ahora, conforme a los escritos de demanda, contestación y acuerdo suscrito por las partes y coadyuvado por los apoderados, se establece que los señores MARÍA FILIA TORRES PRADA y JULIO ANTONIO MALDONADO FLÓREZ, convivieron por más de dos años, desde el desde el 4 de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2021, no tenían impedimento para contraer matrimonio, y la presentación de la demanda se efectuó dentro del año siguiente, es decir que se instauró la demanda en el término que señala la ley, por lo que se declarará la existencia de la unión marital de hecho.

Así las cosas, se tendrá igualmente como fecha de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores MARÍA FILIA TORRES PRADA y JULIO ANTONIO MALDONADO FLÓREZ, desde el 4 de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2021 en consecuencia, se disuelve pro causa de su terminación

Así las cosas, no habiendo oposición a las pretensiones de la demanda y no existiendo prueba que advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se accederán a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes de los señores MARÍA FILIA TORRES PRADA y JULIO ANTONIO MALDONADO FLÓREZ, desde el 4 de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros permanentes MARÍA FILIA TORRES PRADA y JULIO ANTONIO MALDONADO FLÓREZ, se formó una sociedad patrimonial de hecho desde el 4 de abril de 2010 hasta el 14 de febrero de 2021.

TERCERO: Declarar disuelta, la sociedad patrimonial de hecho formada por la unión marital de hecho, entre los compañeros permanentes MARÍA FILIA TORRES PRADA y JULIO ANTONIO MALDONADO FLÓREZ.

CUARTO: Declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho cuya existencia y disolución se ha declarado en esta sentencia.

QUINTO: OFICIESE los registros civiles de las partes y en el de varios para que procedan con la inscripción de la presente providencia.

SEXTO: No condenar en costas a los demandados, toda vez que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24 DE FECHA 19_05_2022</p> <hr/> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068cdf6440868b7188cc52b5aa4a8ff4dfe2bbf692e50192c8a993c827a500f7**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUBELY CONSTANZA VARGAS PENA
DEMANDADO: GILDARDO CHANTRE ESCOBAR
RAD. 1100131100252021 00266 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Deniéguese la solicitud de autorizar orden permanente de entrega de títulos, tenga en cuenta que dentro del proceso no se ha emitido sentencia y por lo tanto es improcedente la orden permanente.

Por la secretaría, proceda con la verificación de la existencia de títulos que por concepto de alimentos se encuentren consignados a cargo del proceso, en el evento de obrar dichos dineros proceda con la autorización para el cobro en las Oficinas del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24
DE FECHA 19_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **620a5860fe3680c7992c9da0f3de2bd392daf77a796daf12204cc2f6cb30e1c3**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JAIRO SEPÚLVEDA SILVA
Demandado: SANDRA PATRICIA VELAZCO GIL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00815 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada. En consecuencia, se designa como abogado en amparo de pobreza a la demandada a FLOR MARÍA GARZÓ CANIZALES. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83728369d64d45c32e173af3a5bd376f690a5c90504801355b45704a2a30f3bc**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: KATHERIN GARCIA OCHOA
Demandado: LUIS FRANCISCO ESCOBAR SOGAMOSO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00005 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, quien guardó silencio en el término de contestación de la demanda.

Con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en autos, se señala **el 08 de junio de 2022 a las 10:00 A. M.** ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Por secretaría líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, así como también el Registro Civil de Nacimiento del (a) menor de edad, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*

De otra parte ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

Comuníquese a los interesados lo aquí ordenado por el medio ms expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb66a8cc035b552eff43baf20fbb5c1be4ae092aad2b285527fb02b7336b1fa6**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: LUZ MARINA JIMENEZ DE PARRA
Demandado: HUGO ALBERTO ROMERO CAMPOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00015 00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. WILMER EDUARDO GUTIERREZ GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace innecesario el nombramiento de la curadora designada, y en consecuencia, se autoriza la notificación del demandado en las direcciones aportadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219030d2df5d00ff3913e32fa6bfea248499f2e4a57ca53926ca9f3539a5893e**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ERNESTINA VIUDA DE GUTIERREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00035 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º del auto 02 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf91b677850b3dfeaa0084fc2b4a28598077e1f6cd349df50b8dfa6dad2fc85d**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ELKIN FABIAN VILLANUEVA CASTAÑEDA
Demandado: YURI ESPERANZA SALAMANCA NIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00049 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem de la parte demandada a **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** quien manifestó como correo electrónico: hernantorres19@hotmail.com y funge como apoderado en el radicado n°2022-00236 que cursa en esta sede judicial.

Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213461e112b3fa7a33adbea4f841b2118d97c937340e29d07bbba0099234a96**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ROBERTO JOSE SALCEDO ROJAS Y OTRA
RAD. 110013110025-2022-005800

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Se Pone en conocimiento la comunicación remitida por la DIAN el 25/04/2022, procedan los interesados a dar cumplimiento con las obligaciones tributarias reportadas por dicha entidad.

2.- Se Pone en conocimiento la comunicación remitida por la Secretaria de Hacienda el 03/05/2022, procedan los interesados a dar cumplimiento con las obligaciones tributarias reportadas por dicha entidad.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que proceda con la citación a los herederos **ROBERTO JOSE SALCEDO BAQUERO y MARIA DEL PILAR SALCEDO BAQUERO.**

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24
DE FECHA 19_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55317e47d4021b38e23efaa59bccd7008795360c998d66c657915a1920a802a9**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: GLORIA INES GONZALEZ
Demandado: ARQUIMIDES PARADA DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00081 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la aceptación del cargo de abogado en amparo de pobreza presentada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204b5604ac80f079839d53cf87055203081ed6157a526d800f36220f790bcd9**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
NNA: MIGUEL DANIEL CHIRINO FUENMAYOR, GUILLERMO JOSE CHIRINO
FUENMAYOR y WILMARIELIS NAZARETH AGUILAR FUENMAYOR
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00082 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de plano la Homologación de la Medida de Restablecimiento de derechos, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV del I.C.B.F., en relación con los NNA MIGUEL DANIEL CHIRINO FUENMAYOR, GUILLERMO JOSE CHIRINO FUENMAYOR y WILMARIELIS NAZARETH AGUILAR FUENMAYOR.

El mencionado Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, luego de adelantadas las diligencias pertinentes, profirió fallo el 09 de diciembre de 2021, declarando entre otras, que la custodia de los niños MIGUEL DANIEL CHIRINO FUENMAYOR, GUILLERMO JOSE CHIRINO FUENMAYOR y WILMARIELIS NAZARETH AGUILAR FUENMAYOR queda en cabeza de la progenitora MARIA ELBA FUENMAYOR MORALES.

ANTECEDENTES

En la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV del I.C.B.F., se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos de los NNA MIGUEL DANIEL CHIRINO FUENMAYOR, GUILLERMO JOSE CHIRINO FUENMAYOR y WILMARIELIS NAZARETH AGUILAR FUENMAYOR, donde una vez recaudadas las pruebas se determinó que la custodia provisional quedaría en cabeza de la señora MARIA ELBA FUENMAYOR MORALES.

Una vez notificada la decisión adoptada por el despacho de conocimiento, los progenitores de los NNA señores KARIN DANIEL CHIRINO CHARKI y WILANDER JOSE AGUILAR VILLALOBOS, indicaron no estar de acuerdo con la decisión, motivo por el cual en aras de garantizar el debido proceso se remite los procesos administrativos de restablecimiento de derechos al juzgado de familia para la correspondiente homologación, tal y como lo señala el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a este Despacho hacer pronunciamiento sobre el trámite de la Homologación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Nacional al establecer los derechos de los niños y de su prevalencia sobre los derechos de los demás, impone la protección de estos en contra de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de la obligación que tienen todas las personas y el Estado de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes (art. 8 de la ley 1098 de 2006)

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación;

e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Igualmente, establece la actual legislación de infancia y adolescencia el principio de corresponsabilidad, entendido éste como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (Art. 10 de la ley 1098 de 2006)

Decantado tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tres criterios específicos con el fin de determinar el carácter prevalente de los derechos fundamentales de los menores cuando está de por medio la permanencia de éstos en el seno de una familia. Estos criterios son: (i) la necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella; (ii) la traslación del ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza y, (iii) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención estatal en las relaciones familiares de crianza del menor.

En sentencia T- 012 de 2012 se estableció: **“5. El derecho fundamental y prevalente de los niños y de las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella y el de los padres biológicos a mantener contacto con sus hijos e hijas (art. 44 C.P). Reiteración de jurisprudencia.**

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizado de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces

discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

5.6. Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.

En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas”.

La familia es la primera institución llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños. En consecuencia, la intervención estatal sólo puede tener lugar como un medio subsidiario de protección de los menores afectados en aquellos casos en los que peligren sus derechos fundamentales. Por ejemplo, cuando existan riesgos para la integridad personal del menor o cuando se presentan antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico.

Ahora bien, cuando se dice que es la familia la primera llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, no se hace alusión exclusiva a la familia biológica; esta Corte ha reconocido que la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza en aquellos casos en los que el menor ha desarrollado vínculos de afecto y dependencia, cuya perturbación afectaría su interés superior. (sentencia T- 497 de 2005)



El art. 7 de la ley 1098 de 2006 establece “PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Así mismo el ARTICULO 14 ibídem indica “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

El art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que “*Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”.

El Artículo 51 ibídem establece “*OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales*”.

El ARTÍCULO 53 establece las MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS así:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.

6. Además de las anteriores. se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.”

El artículo 54 del C.I.A., establece “**AMONESTACIÓN**. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto”.

Por su parte, el art. 60 ibidem indica: “**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS**. Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

PARÁGRAFO 1o. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley”

La Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 (PROTECCIÓN INTEGRAL) 20, 22, 23, 24, 26, 52, 96 y 101; prescribiendo en conjunto los cuatro (4) primeros que: son sujetos de derechos los niños, niñas y adolescentes, el deber de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y prevenir que sean amenazados o vulnerados y para el evento de que esto ocurra, deben ser restablecidos de manera inmediata “...en desarrollo del principio del interés superior.” “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tiene la responsabilidad de su cuidado y atención”; el derecho a “...tener y crecer en el seno de una familia...”; “...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”; de ser alimentado y a un desarrollo “...físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”.

Igualmente, en lo dispuesto por el artículo 26 ibídem, (DEBIDO PROCESO), por cuanto que en nuestras actuaciones administrativas, están garantizados los derechos de: “Los niños, las niñas y los adolescentes.”.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, porque como autoridad administrativa competente (artículo 96 ibídem) además de verificar de manera

inmediata, el cumplimiento de cada uno de los derechos de aquellos; se estableció su existencia como persona (registro civil de nacimiento); el estado de nutrición y vacunación, la vinculación al sistema de seguridad social en salud y su asistencia al sistema educativo.

Por su parte, el parágrafo 2° del art. 100 del C.I.A., establece “En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga”.

Y el art. 119 ibidem: *“COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*

- 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
- 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.*
- 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.*
- 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.*

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta”.

Que el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006 señala que la resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Aquí se considera pertinente traer a colación sentencia T-510 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional que reseñó:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, ... sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las

circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados –, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil –.

“De esa manera, los menores de edad son titulares del reconocido respeto a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección. Su interés superior tiene un contenido de naturaleza real y relacional”, de donde dimana el deber de efectuar la trascendental constatación y atención sobre los elementos concretos que los distinguen, en lo cognoscitivo, familiar, emocional y cultural.

Se ha constituido así el interés superior del menor de edad en instrumento protector de niños, niñas y adolescentes, frente a todo tipo de conductas que amenacen su ser, como (C-804 de noviembre 11 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa):

“... la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12); la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), toda forma de abandono, violencia física o moral, **abuso sexual**, explotación económica (C.P., art. 44); y cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños... implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos.”

Al respecto en fallo T-408 de septiembre 12 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se precisó que el interés del menor de edad “*debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo*”. Allí mismo se aclaró que “*ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo ‘prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor.*”

De tal manera, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.

Revisada la actuación surtida por los funcionarios del del I.C.B.F., en relación con a los MIGUEL DANIEL CHIRINO FUENMAYOR, GUILLERMO JOSE CHIRINO FUENMAYOR y WILMARIELIS NAZARETH AGUILAR FUENMAYOR, no queda duda que las

autoridades administrativas observaron con la debida diligencia los mandatos descritos en el capítulo II del Título II del Libro Primero del Código de la Infancia y Adolescencia.

Lo anterior, por cuanto se verifica que los MIGUEL DANIEL CHIRINO FUENMAYOR, GUILLERMO JOSE CHIRINO FUENMAYOR y WILMARIELIS NAZARETH AGUILAR FUENMAYOR, se encontraban en riesgo por falta de cuidado por parte de sus progenitores, no obstante dentro de la medida de protección se determinó que la madre debe abstenerse de ejercer maltrato a sus hijos y se comprometió a realizar el tratamiento médico y psicológico para realizar las pautas de crianza.

Aunado a lo anterior, deben tenerse en cuenta los informes sociales y psicológicos rendidos por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., en los que se resaltan las asistencias a las citas médicas y participación en los talleres ordenados, además de que los menores no evidencian síntomas de ningún tipo de maltrato.

En consecuencia, revisadas todas las pruebas recaudadas, teniendo en cuenta los informes rendidos por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., sin más consideraciones, habrá de homologarse la decisión tomada por el 09 de diciembre de 2021 por la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV del I.C.B.F., donde se declaró que la custodia de los niños MIGUEL DANIEL CHIRINO FUENMAYOR, GUILLERMO JOSE CHIRINO FUENMAYOR y WILMARIELIS NAZARETH AGUILAR FUENMAYOR queda en cabeza de la progenitora MARIA ELBA FUENMAYOR MORALES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV del I.C.B.F., mediante fallo del 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente a la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV del I.C.B.F. Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24 de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0740613554c7073ceb20ef4a83dead71a74344eb2acdaf91ad24cc52d2ea35**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00087 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40175284 y 051-51753. Para tal efecto, líbrese oficio al registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25994ceb477bfa28d9009415231df77a87c2169b12ca4b43dd3579fb4872bfc2**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: MIGUEL FERNEY MARTÍNEZ
Demandado: YULI ANDREA RAMÍREZ DÍAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00093 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que la demandada no se ha hecho participe en el presente proceso, por lo cual se hace imposible fijar fecha para la audiencia solicitada.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24
de fecha 19 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c683547195297f4321e124b235b6e76be039eb5856dddff6080f6292659a7**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADOPCION
NNA JUAN SEBASTIAN
ADOPTANTES:
LUIS GUILLERMO ORTIZ PEÑA y DONNA GIOVANNA BARRETO HERNÁNDEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0108-00

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, los señores LUIS GUILLERMO ORTIZ PEÑA y DONNA GIOVANNA BARRETO HERNÁNDEZ, presentaron demanda a fin de que previos los trámites correspondientes al proceso de jurisdicción Voluntaria, y con citación de la defensoría de familia, se decrete la adopción de la menor de edad JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ, conforme lo reglado en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y concordantes.

PETICIONES:

- 1- Decretar la adopción del menor de edad JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ, nacido el 30 de noviembre de 2019, de nacionalidad colombiana.
- 2- En firme la sentencia ordenar la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor adoptado.
- 3- Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia a costa del interesado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud por el auto que data nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a la defensora de familia adscrita al Juzgado.

La señora Defensora de Familia dentro del traslado, no hizo reparo alguno.

El despacho luego de revisada la actuación, procede a continuación, sin más trámite a proferir la sentencia pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho, que concurren en este caso los presupuestos procesales y no existe causa de nulidad que invalide todo o parte de la actuación, circunstancias que permiten proferir sentencia que decida de fondo lo pretendido en la demanda.

La finalidad de la adopción se enmarca dentro del interés superior del menor previsto en la Constitución Política y consiste en dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción

el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

Al decir de los artículos 53 y 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción se constituyó en una medida de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de protección mediante la cual se establece, de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, y como se trata de un acto que se cumple con la vigilancia del Estado, obedece a lo instituido por el art. 44 de la Constitución Política, precepto según el cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la misión de asistir y proteger al niño para garantizarle un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La adopción establece parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos tanto a los padres como al hijo, a quien se asimila a un hijo legítimo, tales como representar legalmente al hijo sujeto a patria potestad, administrar y usufructuar sus bienes, suministrar alimentos, entre otros.

De otra parte, la demandante quien está solicitando la autorización para recibirlas en su familia como hijo adoptivo es mayor de 25 años, tal y como se muestra con los registros civiles de nacimiento.

Se aporta a las diligencias Certificación de Idoneidad de fecha 28 de agosto de 2019 expedida por el ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de la menor de edad.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción, el concepto favorable dado para ella, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las exigencias del artículo 71 y 72 y concordantes con la ley 1098 de 2006.

Ahora, con la documentación arrimada al proceso, se demuestra la existencia de todos y cada uno de los requisitos que la ley ha previsto para entregar en adopción a un menor de edad, así por ejemplo, se halla acreditado que los adoptantes son personas capaces, mayores de 25 años de edad, cuya diferencia de edad con el menor adoptivo es superior a los 15 años que exige el art. 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia; poseen idoneidad, física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable al menor JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ.

En igual sentido, está demostrada la situación de adoptabilidad del niño JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ, declarado por resolución debidamente ejecutoriada proferida por la Defensoría de Familia de esta ciudad, circunstancia que, junto con la edad del menor, demostrada con el registro civil de nacimiento, la hace persona apta de ser entregado en adopción, tal como lo indica el artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Corolario de lo expuesto, al observarse que se dan las condiciones, morales, sociales y económicas necesarias para recibir al menor como hijo adoptivo, quien al haber sido declarado en situación de adoptabilidad, tiene derecho a ingresar al seno de una familia en la cual pueda formarse y desarrollar integralmente su personalidad, así mismo, aquella ha llegado la documentación legal que prevé el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en razón a que la Defensora de Familia no se opuso a las declaraciones; hay lugar a proferir sentencia acogiendo las pretensiones conforme lo establece el artículo 126 Ibídem; así mismo se indicarán los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 del compendio normativo antes referido, no sin antes dejar por sentado que el menor que es objeto de adopción, debe llevar los apellidos de la solicitante, y cambiará su nombre tal y como se solicita en una de sus pretensiones quien en adelante se llamará JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ.

En la sentencia igualmente, se ordenará el seguimiento de la medida de protección por parte del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del código de la Infancia y la Adolescencia.

Se ordenará la expedición de copia auténtica de la sentencia a los adoptantes, pues están legitimados y no cobijados con la reserva de estas diligencias, y se indicará lo correspondiente a la reserva legal de lo actuado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ, nacido en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), el 17 de abril de dos mil trece (2013), en favor de los señores LUIS GUILLERMO ORTIZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadana No. 80.161.605 de Bogotá D.C y la señora DONNA GIOVANNA BARRETO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.705.865, ambos de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción se establece de manera irrevocable, y genera relaciones de parentesco entre el menor adoptado, la adoptante y los parientes de ésta; relaciones que se traducen en derechos y obligaciones propios de hija y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR igualmente, que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad entre el niño adoptado y sus parientes biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ, quien en adelante deberá figurar como JUAN SEBASTIAN ORTIZ BARRETO.

QUINTO: DISPONER que se inscriba esta sentencia en la Notaria 2 de MANIZALES, para que sea reemplazada el acta original inscrita bajo el indicativo serial No. 58191068, la cual quedará anulada, conforme a lo indicado en el numeral quinto del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines de rigor, una vez en firme.

OCTAVO: Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público Adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 24 DE FECHA 19_05_2022</p> <hr/> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801811e73cbd8b40e6c1efba6b6229761e7a7686f17f5f48a18a8dd864a8e613**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>